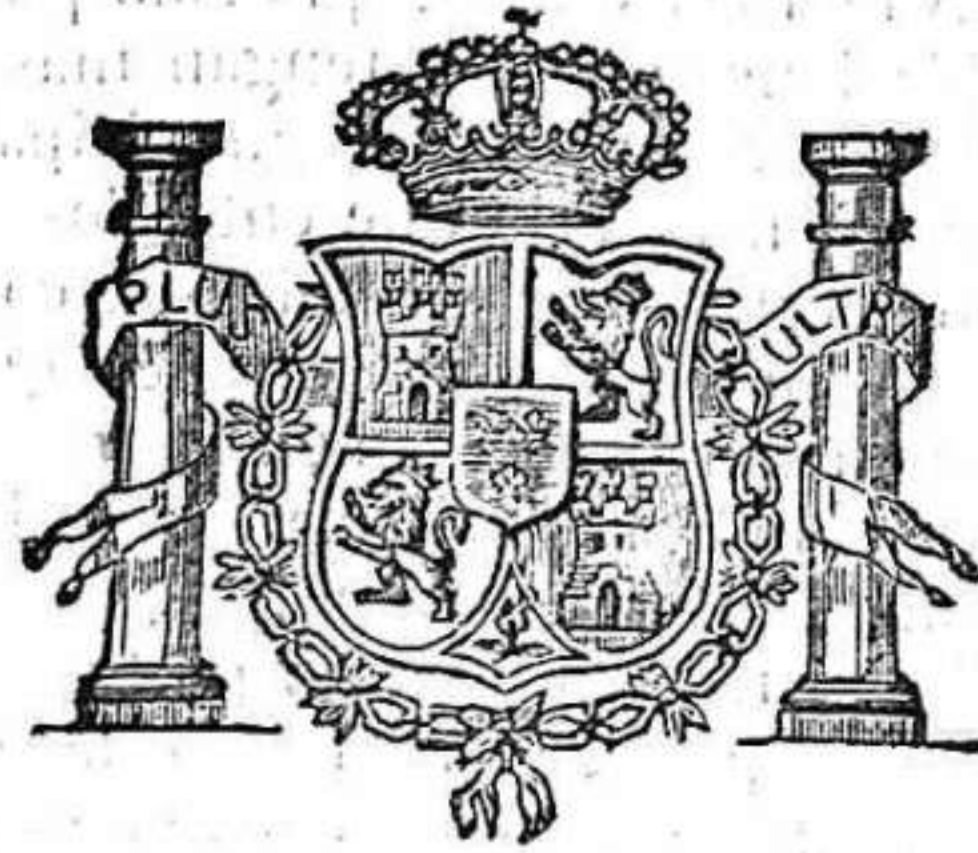


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses .....	4	—
	Seis .....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Marzo de 1880.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por D. Andrés Arboledas, Concejal del Ayuntamiento de Javalquinto, contra el fallo de la Comision provincial, que desestimó el recurso que le presentó impugnando la validez de la sesion inaugural de aquel Municipio con fecha 25 de Diciembre último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 5 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Andrés Arboledas Soriano contra la providencia en que el Gobernador de Jaen, aceptando el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso que le presentó impugnando la validez de la sesion inaugural del Ayuntamiento de Javalquinto, porque en ella no habia infringido los artículos 54, 102 y 106 de la ley municipal, en razon á que la eleccion de cargos se hizo en votacion nominal; á que se citó verbalmente á sesion, y á que durante la eleccion de primer Teniente de Alcalde, cuyo puesto obtuvo un hijo del Alcalde, este último no abandonó el salon y votó á su hijo, que á su vez se votó á sí mismo.

La Seccion entiende que V. E. debe servirse acceder á la instancia, porque en su concepto la eleccion de cargos del Ayuntamiento adolece de un vicio que la invalida.

Determina el art. 54 de la ley orgánica municipal que la eleccion de Alcalde, Tenientes y Síndico «se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto;» y como del expediente resulta que la designacion de las personas que habian de ocupar aquellos puestos se hizo en votacion nominal, no puede ofrecer duda el punto de que tal acto es nulo por haberse realizado sin las solemnidades que la ley establece.

A juicio de la Seccion no se ha faltado, como supone el recurrente, al art. 102, porque lo que este dispone no es aplicable á la sesion inaugural que, segun el art. 52, deben celebrar los Ayuntamientos el primer dia del año económico. Esta sesion no tiene el carácter de extraordinaria; sino que es la primera de las ordinarias del período que comienza el primer dia del año económico siguiente al en que se verifica la renovacion parcial ó total de los Concejales que componen el Ayuntamiento. Aparte de esto, y aun cuando tal sesion tuviese el carácter de extraordinaria, no se le podria aplicar el precepto del art. 102, porque como el 52, al imponer así á los Concejales salientes como á los electos la obligacion de concurrir á dicho acto, señala además el dia en que este se ha de celebrar, y los artículos 53, 55, 56 y 57 determinan los asuntos que se han de tratar, carecia completamente de objeto la observacion del repetido art. 102.

Tampoco encuentra la Seccion que en la sesion inaugural se infringiese el art. 106, porque el mandato de que, cuando se trate de asuntos referentes á los Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, salga de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado, sólo se refiere evidentemente á los asuntos que se

relacionan con el interés privado de los individuos del Ayuntamiento; pero en manera alguna á aquellos que afectan á la organizacion de la Municipalidad.

En resumen, opina la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Jaen, y disponer que constituido el Ayuntamiento de Javalquinto bajo la presidencia del Concejal que hubiere obtenido más votos, procedan nuevamente, atemperándose á lo que el art. 54 establece, á la eleccion de Alcalde, Tenientes y Procurador Síndico.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

#### SECCION SEGUNDA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA.

Circular.

Teniendo conocimiento de que en varios pueblos de esta provincia se han hecho nuevas plantaciones de viñedo, y siendo indispensable para cumplir un importante servicio saber con exactitud el número de fanegas del país que en esta provincia se hallan destinadas al cultivo de la vid, se hace preciso y espero que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos en que aquellas se han verificado y no hayan remitido todavía los datos pedidos con este objeto en mi circular de 24 de Febrero próximo pasado, lo efectúen en el preciso término de ocho días que como último é improrogable plazo se les concede; debiendo prevenirles que de no verificarlo en el plazo señalado, me verá precisado á exigirles, y exigiré con todo rigor, la responsabilidad en que incurran.

Soria, 18 de Marzo de 1880.—El Gobernador interino Presidente, AURELIO CABEZA.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Circular.*

En la *Gaceta de Madrid* del domingo 14 del actual se halla inserta la que copiada literalmente dice así:

#### Dirección general de Impuestos.

*Circular.*

Perseverando esta Dirección general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudación de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instrucción de 21 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia, y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

#### De la elección de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.ª El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instrucción, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administración; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á población alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento, sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la elección del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial.....	490
Idem por subsidio.....	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial.....	300
Total.....	900
Individuos correspondientes á cada clase...	300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que les siguen en importancia, según las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.ª Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse también si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.ª Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administración municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administración ó el repartimiento.

4.ª Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 22 del presente mes.

5.ª La Administración, por su parte, concederá de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro días; y si algún pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretensión indebida, no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar también si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.ª Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunión cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies aledañas, que debe remitirse á la Administración á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunión para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.ª El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobación de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa Administración, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobación obre en las Corporaciones municipales el día 1.º del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposición 1.ª

#### De la Administración municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instrucción para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administración económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administración cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasión de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administración económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial,

como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial expedida por el Ministerio de la Gobernación ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados antes de 1.º de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extrarradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 23 de Agosto de 1876.

#### De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el artículo 183 de la instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobación á esa oficina provincial ántes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento ántes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitación las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo ménos tres de los concurrentes en representación de los demás, y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

#### De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instrucción cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación; celebrando la primera el día 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo ménos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las

dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la Administracion ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 21 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el día 24.

23. El 10 de Mayo, como la instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administracion económica, para su aprobacion, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administracion, la cual cuidará de exigirlo para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desapruében por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los rematantes, aún cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

*De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.*

29. Teniendo presente cuanto previene los capítulos 22 y 32 de la instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 22 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Dipulacion provincial, y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, segun la instruccion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

*Del repartimiento vecinal.*

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un proce-

dimiento legal y determinado que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditaran con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matrícula de

subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaria del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiría en recargo de ellas; sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de sets en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

	Carnes.	Aceite.	Aguar- dientes y licores.	Vinos y vi- nagres	Cereales	Pesca- dos.	Jabon.	Carbon.
	Kilógrs.	Kilógrs.	Litros 20º	Litros.	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos	1	1	1½	6	25	1½	1½	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.	Aceite.	Aguar- dientes y licores.	Vinos y vi- nagres.	Cereales.	Pesca- dos.	Jabon.	Carbon.	TOTAL.
	Ps. Ct.	Ps. Ct.	Ps. Ct.	Ps. Ct.	Ps. Ct.	Ps. Ct.	Ps. Ct.	Ps. Ct.	Ps. Ct.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª	2'94	2'40	1'80	6	3'84	0'36	1'26	2'40	21
Idem id. id. de la tarifa 2.ª	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'63
Idem id. id. de la tarifa 3.ª	3'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'36	1'26	2'40	28'64
Idem id. id. de la tarifa 4.ª	0'09	0'09	0'06	0'25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la tarifa 5.ª	4'26	3	1'80	15'30	3'84	0'72	1'26	3	33'32
Idem id. id. de la tarifa 6.ª	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la tarifa 7.ª	4'62	3'30	1'80	22	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16
Idem id. id. de la tarifa 8.ª	0'11	0'11	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. id. de la tarifa 9.ª	5'04	3'60	2'10	25	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42
Idem id. id. de la tarifa 10.ª	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. id. de la tarifa 11.ª	6'30	3'90	2'10	31	4'80	1'44	2'16	3'60	55'30
Idem id. id. de la tarifa 12.ª	0'15	0'13	0'07	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 33 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por la tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21,

12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otra siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y cinco unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la división ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeúntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeúntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.ª del art. 218 de la instrucción, el impuesto de estos transeúntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeúntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

### IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE ..... PUEBLO DE.....

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.

El número de habitantes, según el último censo, es de ..... 4.000

Transeúntes la noche del censo, según el mismo... 7

Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta núm. 1. .... 10

Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, según relación núm. 2. .... 70

Habitantes que son á contribuir ..... 3.913

Pesetas.

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales ..... 13.000

Id. el recargo municipal de 100 por 100. .... 13.000

Suman ..... 26.000

A deducir:

Por el encabezamiento general de cereales ..... 4.400

Id. por el arriendo del vino.. 3.200 75

Total ..... 7.600 75

Quedan ..... 18.399 25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas ..... 920

Total ..... 19.319 25

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos. .... 1.038 50

Líquido á repartir ..... 18.280 75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo

33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 23 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª y 1 á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Número	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en total.	Cuota anual. Pests. Cents.	Idem trimestral. Pests. Cs.
CLASE 1.ª					
1	D. Nazario Muñoz	4	132	113'52	28'38
2	D. N. N. ....	5	165	141'90	33'47
"	"	"	"	"	"
CLASE 2.ª					
10	D. N. N. ....	2	58	49'88	12'47
11	D. N. N. ....	7	233	174'58	43'64
"	"	"	"	"	"
CLASE 3.ª					
58	D. N. N. ....	3	7	64'50	16'12
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
CLASE 9.ª					
205	D. N. N. ....	7	7	6'02	1'50
206	D. N. N. ....	2	2	1'72	0'43
"	"	"	"	"	"
TOTALES. ....		3.913	21.250	18.280'75	4.570 19

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento ..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

### ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, hayan ó no conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En ..... á ..... de ..... 188.....

El Alcalde, El Síndico, El Secretario,

Diligencias de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto, y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar también para que con su copia puedan remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniéndose al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cual-

quier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280'75, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075		21250
0128075		86 cents.
000303		

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

Unidades	165 X
	0'86
	9'90
	132'0

111'90 cuota anual que le corres-

pone en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la instrucción.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

### Del impuesto de la sal.

62. Según las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por administración municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la población sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorización contenida en el precepto primero, de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 3.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pie, y añadir una columna que diga cuota de la sal, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

**IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.**

PROVINCIA DE ..... PUEBLO DE.....

Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de.....

El número de habitantes, segun el último censo de 1877 es de ..... 4.000

Transeuntes la noche del censo, segun el mismo...	7	} 87
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta núm. 1.....	10	
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2.....	70	

Habitantes que son á contribuir..... 3.913

Imperta el cupo del Tesoro por consumos y cereales..... 13.000  
Id. el recargo del 100 por 100..... 13.000

Suman..... 26.000

A deducir:

Por el encabezamiento gremial de cereales..... 4.400  
Id. por el arriendo del vino.. 3.200 75

Total..... 7.600 75 7.600 75

Restan..... 18.399 25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..... 920

Suma..... 19.319 25

Cupo de la sal..... 3.000

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..... 150

Suma..... 3.150

	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL. Pests. Cénsts
De manera que resultan por obtener.....	19.319 25	3.150	22.469 25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.....	4.033 50	167	
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion número 4.....		500	667 1.705 50
Líquido á repartir....	18.280 75	2.483	20.763 75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL. Pesetas.	Cuota trimestral.
Unidades que representan.....	21.250	20.763 75	5.190 94
Número de personas.....	3.913	2.483	
Nombres y apellidos de los contribuyentes.			
Clase 1.ª.....			
Clase 2.ª.....			
Etc. etc.....			
Totales.....			

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco centimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientos sesenta y tres pesetas setenta y cinco centimos. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de 1880. (Firmas de los repartidores.) (Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y menos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el Boletin oficial de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1880. =Carlos Grotta.= Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

Esta Administracion espera de los Ayuntamientos todos de esta provincia que, sabiendo apreciar

la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de las disposiciones de la preinserta orden circular, no darán lugar á la adopcion de medidas que indispensablemente habrá de adoptar para obtenerle.

Soria, 13 de Marzo de 1880. =P. O.= Pedro Canto.

**SECCION CUARTA.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 11 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con 3.000 pesetas que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Marzo de 1880. =El Rector, José Nadal.

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

Conforme á lo dispuesto en la regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por traslacion las escuelas vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

	Dotacion anual. Pesetas. Cénsts.
PROVINCIA DE LOGROÑO.	
De niños.	
Una de las elementales completas de Logroño.....	1375
Muro de Aguas.....	750
Santa Coloma (sustitucion).....	312 50
Incompletas de ambos sexos.	
Viniestra de Arriba.....	322
Zarzosa.....	490
Santa Eulalia Bajera.....	352 50
Aleson.....	317 50
Bezares.....	250

PROVINCIA DE HUESCA.  
De niños.

Benasque.....	825
Los Corrales.....	425

PROVINCIA DE TERUEL.  
De niños.

San Blas (barrio de Teruel).....	500
Villaspesa (id).....	500
Lidon.....	375
La Estrella (barrio de Mosqueruela).....	375
Allueva.....	250

De niñas.

Alobras.....	416 50
Peralejos.....	250

PROVINCIA DE SORIA.  
De niños.

El Cubo de la Solana.....	625
Radona.....	550
Matasejun, La Revilla y Villar del Rio.....	500
Aldeaelpozo.....	400
Esteras de Lubia, Fuentelárbol y Nódalo.....	375
Cuellar.....	275
Nafria la Llana y Valtajeros.....	250
Ortezuela, Martialay y Rabanera.....	125

De niñas.

San Estéban de Gormaz.....	550
Gómara.....	400
Seron (sustitución).....	275

PROVINCIA DE ZARAGOZA.  
De niños.

Pedrola.....	825
Ricia.....	1250
Escatron.....	1060
Malon.....	825
Novallas.....	825
El Frago.....	625
Cuarte.....	532 50
Romanos.....	395
Villalba.....	342 50
Gallocanta.....	350
Tobed (sustitución).....	412 50

De niñas.

Ariza.....	575
Mallen.....	550
Pedrola.....	550
Remolinos.....	522 50

Además del sueldo asignado á cada escuela los maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada legislación dirigirán sus instancias acompañadas de los justificantes al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 13 de Marzo de 1880.—El Rector, José Nadal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Abejar.  
Quintas.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados ante esta Municipalidad el mozo Ecequiel Barrio García, responsable al actual reemplazo, á pesar de haberle citado por anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 13, correspondiente al día 30 de Enero finado, é ignorándose su paradero se le vuelve á llamar por el presente á fin de que comparezca para el día que designe el Sr. Gobernador á

este pueblo la entrega en Caja del cupo que corresponda al mismo, pues de no verificarlo se procederá á la formación del oportuno expediente de prófugo con arreglo á lo que previene el art. 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos.

Abejar, 13 de Marzo de 1880.—El Alcalde accidental, Juan Diez.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Por defunción del que la obtenia se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de suministrar los medicamentos necesarios hasta 150 familias pobres del distrito, según lo acordado por el Ayuntamiento.

Los aspirantes con aptitud legal para su desempeño, que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Burgo de Osma, 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Benito Bueso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,  
calle Mayor, número 1, Soria.

Se encarga de la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios vendidos á los Ayuntamientos, tanto en esta capital como en Madrid;

De la retirada de la tercera parte de la Caja de Depósitos para su inversión en obras de utilidad pública, formando de su cuenta los expedientes y planos, como lo ha hecho para los pueblos de Osma, Langa, Bocigas, Agreda y Noviercas, cuyos pueblos han obtenido la retirada en cuestión de meses, y otros que la obtendrán en el presente mes;

De expedientes de pensión á los padres cuyos

hijos han perdido en acción de guerra ó de sus sultas, tanto en la de Cuba como en la de la Península, en los que ha gestionado y obtenido y buen número;

De expedientes de quintas enalzada ante la Diputación;

De la compra de valores del empréstito, pagando los recibos provisionales á 37 por 100; primeras deudas de títulos al 80 por 100, y las nueve décimas al 36 por 100, como también otra clase de valores.

Y se encarga de cuantos asuntos honorarios se le confien para dentro y fuera de esta capital, contando con amigos activos y de reconocida influencia para el logro del pronto y favorable éxito, como lo tiene probado en docenas de asuntos.

CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ,  
MADRID.—ESCORIAL.

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES.

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos CAFÉS exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradable.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los CAFÉS un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 rs. libra. Son también los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de CAFÉ.

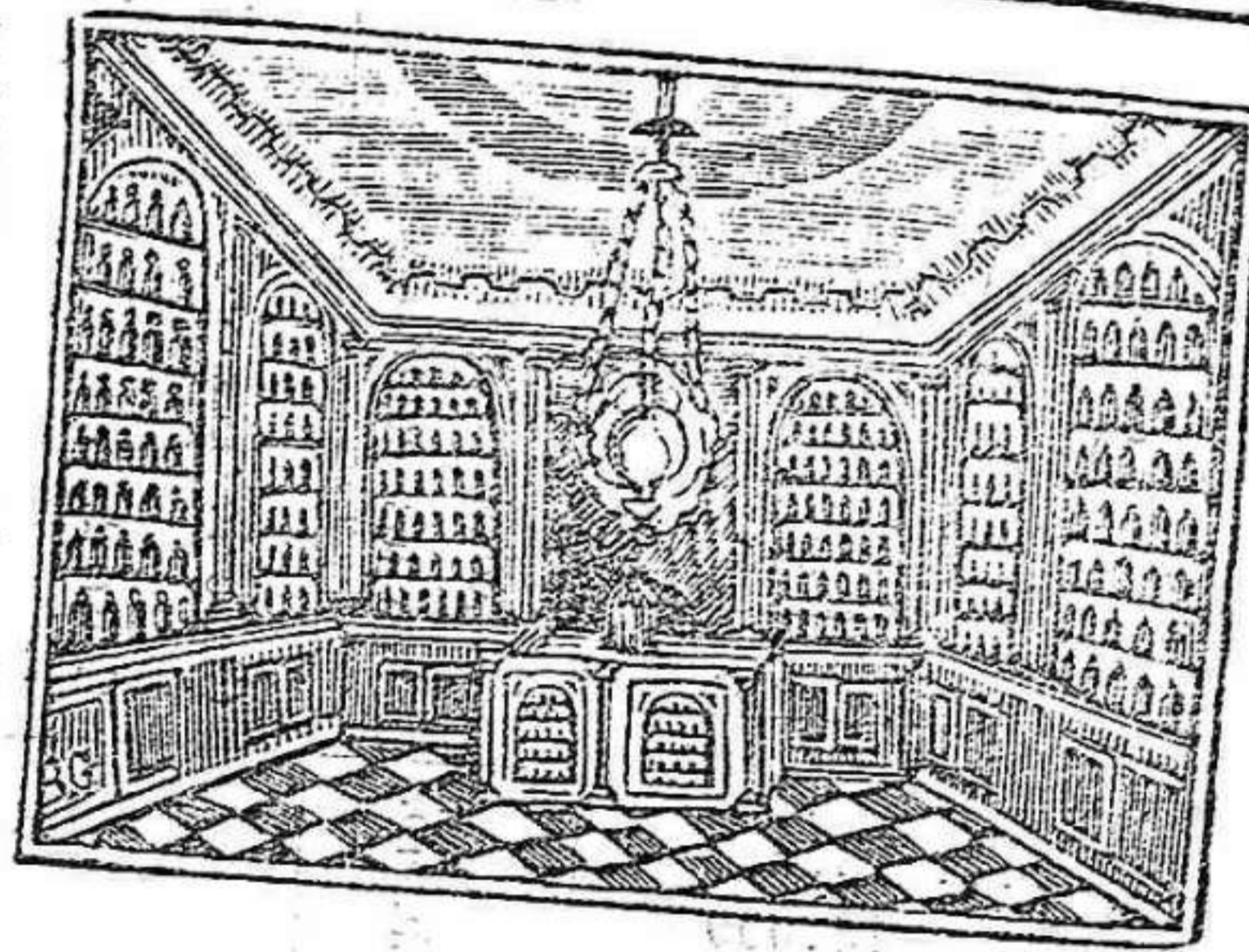
Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.  
10 rs. poco más de 2 cuartos.  
16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid.  
Oficinas. Palma Alta, núm. 8. Madrid.  
De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

OFICINA

Y LABORATORIO FARMACEÚTICO

DE MONGE.



CALLE DEL COLLADO,

NÚM. 57,

SORIA.

La bondad y eficacia de los medicamentos preparados en este Establecimiento con la exactitud y esmero que preside á su elaboración, les ha abierto paso por cima de la infinidad de específicos extranjeros, aun teniendo estos en su ventaja la inmensa publicidad que de ellos se hace en toda clase de periódicos.

Este anuncio, pues, no tiene otro objeto que recordar la existencia de aquellas preparaciones que en la estación presente suelen hacerse indispensables para combatir las enfermedades propias de ella, como son las siguientes: Toses bronquitis.—Pastillas de Caracoles.—Jarabe de brea dosificado.—Jarabe de Lamouroux.

Toses nerviosas y resultantes de varias enfermedades que constantemente aquejan á los niños.—Jarabe de café compuesto.—Jarabe azul de violetas.

Indigestiones.—Limonada purgante de citrato de magnesia, preparada con fórmula especial, deducida de repetidos ensayos, los cuales nos han hecho fijar su verdadera composición para dotarla de todas sus benéficas propiedades, poseyéndolas nuestro producto en el más alto grado.

Tercianas.—Pildoras febrífugas del Dr. Monge.  
Asma.—Cigarros y papeles antiasmáticos.  
Reumas articulares y musculares.—Bálsamo Opodeldoch sólido perfeccionado.—Salicilato de sosa, dispuesto en dosis convenientemente y bajo cuya acción desaparecen casi instantáneamente los más acervos dolores. Este heroico medicamento ha sido introducido en la Terapéutica hace muy poco tiempo.

Almorranas.—Pomada antihemorroidal de Monge.  
Sería muy prolijo enumerar cuantas preparaciones elaboramos y expendemos, y sólo hemos de advertir que en el *Boletín oficial* de la provincia se publica todos los meses, tanto el *Catálogo general* de la casa, en el cual están incluidas las especialidades nacionales y extranjeras de más fama, y cuyos autores gozan de gran reputación, como el *particular* donde se consignan exclusivamente las del Dr. Monge.  
En una palabra, todos nuestros esfuerzos y toda nuestra actividad se han de ejercitar constantemente, como ya venimos acreditándolo, para ver si cultivando con verdadera fé el vasto campo de la ciencia podemos atesorar nuevos materiales á fin de combatir las enfermedades que de continuo aquejan á la humanidad doliente.

Farmacia de Monge, Collado, 57, Soria.